

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, NOVIEMBRE DIECISIETE DE DOS MIL
VEINTIUNO.

El señor **JUAN CAMILO VANEGAS LÓPEZ** actuando en nombre propio, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de la **COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA QUINCE – GUAYABAL**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, ya se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de los(as) señores(as) **GLORIA ESTELLA LOPEZ MESA; PAULA ANDREA VANEGAS LOPEZ y JHON ALEXANDER VANEGAS LOPEZ**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto que, el actor, dedujo pretensiones, a cargo de la accionada original y en contra de los aquí mencionados(as), la primera denunciante(solicitante) en la actuación adelantada en la **COMISARIA DE FAMILIA QUINCE- GUAYABAL**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **JUAN CAMILO VANEGAS LÓPEZ**, en contra de la **COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA QUINCE – GUAYABAL**, con integración del contradictorio por pasiva, con los(as) señores(as) **GLORIA ESTELLA LOPEZ MESA; PAULA ANDREA VANEGAS LOPEZ y JHON ALEXANDER VANEGAS LOPEZ**.

2.-CORRER traslado a los(as) accionados(as) por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de

derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a la accionada original y a los(as) integrados(os) para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderá presentado bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), **remitiendo las copias de los expedientes administrativos completos en los cuales consten absolutamente todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida** por la parte actora en la solicitud de tutela.

La COMISARIA DE FAMILIA accionada, aportará con el informe, copia del derecho de petición y de los anexos, que afirma el accionante radicó el 12 de noviembre de 2021 y de la respuesta completa, coherente, clara y de fondo que hubiera expedido de ser el caso, con la constancia de comunicación o notificación al peticionario. En caso de haber otros expedientes por actuaciones previas que involucren a las mismas partes, se servirán remitir con el informe copia completa digital de los mismos.

4.-ADVERTIR que los informes solicitados se considerarán rendidos bajo juramento y que, si se abstienen de rendirlos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR al señor JUAN CAMILO VANEGAS LÓPEZ para que, dentro el término de los dos (2) días siguientes, aporte copia integra del derecho de petición y anexos, con la respectiva constancia de la entrega, remisión o radicación del 12 de noviembre de 2021 ante la accionada inicial.

6.-NEGAR la medida provisional solicita por el actor, por considerar que no están acreditados para el caso, los presupuestos regulados en la norma del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, como que no se advierte la apariencia de buen derecho y la urgencia de adoptarla por ahora para evitar un perjuicio irremediable.

7.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a los(as) accionados(as) (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.